

28-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 05-2015-00868  
Demandante: Sociedad Castiblanco Mosquera Asociado  
Demandado: Oscar Hernando Charry  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4747

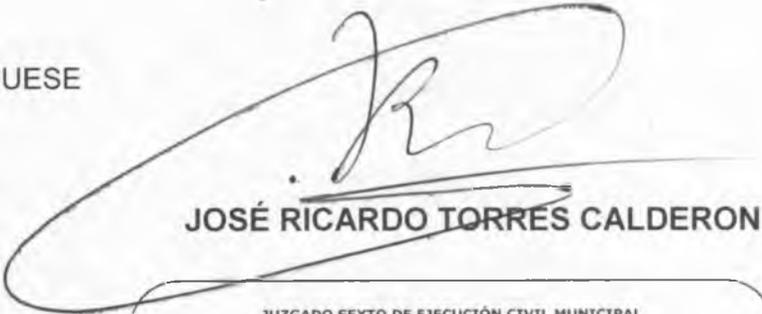
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio No. 07-4341 remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que por haberse terminado el proceso con radicado 09-2001-00219 por desistimiento y por existir solicitud de remanentes se dejan a disposición de este Despacho los bienes embargados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 219 de hoy 5-7 DIC 2018, notifica  
a las partes el auto anterior.

Escrituras de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Orma  
Secretario

41-2<sup>2</sup>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 10-2013-00326  
Demandante: Financiera Dann Regional Cía. de Financiamiento S.A.  
Demandado: Coal Logistic S.A.S y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4748

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**LIBRAR OFICIO** por Secretaría al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a este proceso, advirtiéndoles que no se encontraron medidas de embargo practicadas a nombre del demandado Cristian David Guzmán Henao. Por Secretaría librese el oficio correspondiente

Lo anterior, para que obre dentro del proceso Ejecutivo con radicado 01-2013-00006.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 219 de hoy 1-7 DIC 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Secretaría de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

16-2

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 25-2013-00972  
Demandante: Cooperativa de Egresados Copivalle  
Demandado: Ingrid Shirley Trochez y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4751

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**AGREGAR** para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, remitido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali, en el cual informa que el proceso que se adelantaba en dicho Despacho se terminó por desistimiento tácito y por existir solicitud de remanentes, solicita se deje sin efecto la orden de embargo contenida en el oficio No. 746.

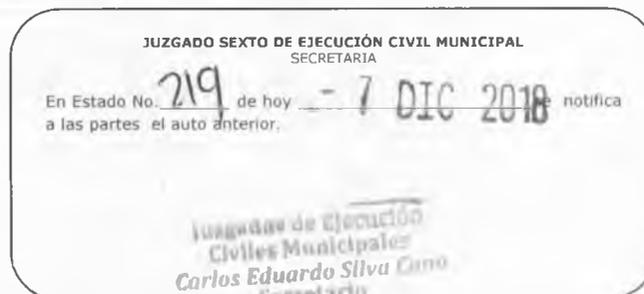
Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**



42-1<sup>4</sup>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 08-2016-00633-00  
Demandante: Jardín de Pance II Conjunto Residencial Etapa 1  
Demandado: Olga Lucía Montejo Bohorquez y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4742

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 219 de hoy 1 DIC 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

193-1  
5

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2009-00918  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Rocio Cuellar Cárdenas y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4746

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

1.- **AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio No. 07-4343 remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que por haberse terminado el proceso con radicado 08-2007-1054 por desistimiento y por existir solicitud de remanentes se dejan a disposición de este Despacho los bienes embargados.

2.- **AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por el Departamento de Contabilidad Human Fine SAS , informando que el demandado CESAR TULIO DELGADO CASTRO no se encuentra vinculado a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 219 de hoy 5-7 DIC 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carr  
Secretario

89-1  
6

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 15-2017-00293-00  
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.  
Demandado: Josué Daniel Gómez Herman  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4744

La presente demanda Ejecutiva fue remitida por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali, en cumplimiento a lo ordenado en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, este último por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos.

Revisado el expediente se observa que al liquidar las costas se cometió un error involuntario referente a la suma de las mismas, por lo tanto se devolverá al Juzgado de origen para lo pertinente. En consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE**

- 1.-NO AVOCAR el presente proceso.
- 2.-DEVOLVER el mismo al Despacho de Origen – Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 29 de hoy 7 DIC 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Orléa Edoarda Silva Com  
Secretario

196-1  
→

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2011-00839  
Demandante: Bodegas la 21 cesionaria de Banco Finandina S.A.  
Demandado: Ylse Liliana Granoble Ortiz  
Proceso: Ejecutivo Mixto  
Auto sustanciación: 4749

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

**RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la abogada DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ identificada con c.c. 1.144.160.877 y T.P. 296.614 del C.S.J. en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 219 de hoy - 7 DIC 2018 se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Córdoba  
Secretario

58-1  
8

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 22-2018-00330  
Demandante: Conjunto Multifamiliar Farallones 22 Villas Campestre P.H.  
Demandado: Banco de Occidente  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4743

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 219 de hoy 1-7 DIC 2018 notifica  
a las partes el auto anterior.  
Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 08-2016-00189  
Demandante: Alimentos del Valle S.A. Alival S.A.  
Demandado: Evila Antonia Gómez y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4737

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 219 de hoy 7 DIC 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali

28-2  
10

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 31-2012-00253  
Demandante: Ana Ery Muñoz Osorio  
Demandado: Sandra Milena Arisitizabal Usme y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4745

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior, allegado por el Subsecretario Administrativo y Financiero de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, informando que han procedido a retener y depositar a la cuenta del Juzgado el descuento por embargo al demandado DARIO AQUILES MOSQUERA CORDOBA.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 219 de hoy - 7 DIC 2018 notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

105-1  
11

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2017-00076  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Johanna Ruiz Torres  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4739

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No 075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **CORRASE** traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy 7 DIC 2018 se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali, 21 de Diciembre de 2018

25-1  
12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 08-2016-00430  
Demandante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.  
Demandado: Wilson Sandoval Quintana  
Proceso: Ejecutivo Prendario  
Auto sustanciación: 4738

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 219 de hoy 5 **DIC** 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Cali, D. F. de C. de Cali

102-2  
13

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 012-2016-00792  
Demandante: Unidad Residencial Kumanday. Vs. María Alejandra Pinto.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 2672

En atención a los escritos allegados por la parte actora, así como también que se encuentra pendientes de pronunciarse sobre el avalúo catastral que antecede, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1.- APROBAR el avalúo catastral que antecede por la suma de \$32.508.000 correspondiente al 50% de los derechos que le corresponden a la demandada sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-578985.

2.- SEÑALAR la hora de la 09:00 a.m. del día 12 de febrero de 2019, para llevar a cabo la diligencia de remate del 50% de los derechos del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-578985 ubicado en la calle 62 1 B 90 unidad Residencial "KUMANDAY – PROP. HORIZONTAL" apartamento 4-101 primer piso, de propiedad de la demandada María Alejandra Pinto. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No.760012041616. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría UNICAMENTE en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibidem.

3.- EXPÍDASE por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 219 de hoy - 7 DIC 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cruz  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2017-00824-00  
Demandante: Grupo Ullmo S.A.S  
Demandado: Fernando Camilo Sabogal Sierra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4740

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.
- 2.- **CORRASE** traslado a la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 29 de hoy 7 DIC 2018, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipal  
Carlos Eduardo Silva Castro  
Secretario

68-1  
15

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 08-2018-00176-00  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Patricia Valderruten de Orozco  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4741

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
-SECRETARÍA  
En Estado No. 219 de hoy 7 DIC 2018 notifica  
a las partes el auto anterior.  
Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales

50-1  
16

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 15-2018-00330  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandado: Carlos Alberto Tapasco Cardona  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4736

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA  
En Estado No. 219 de hoy - 7 DIC 2018 notifica  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Jorge Eduardo Silva Cano

27-1  
17

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 015-2005-00495  
Demandante: Edgar Benavides Sepúlveda.  
Demandado: Deysi Cortez Muñoz.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto de sustanciación: 4753

En atención a la solicitud elevada por el apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado pese a la comunicación remitida por el Juzgado 8º Civil Municipal de esta ciudad, evidencia que el avalúo catastral obrante a folio 201 data del año 2016. Así las cosas esta Oficina Judicial.

**RESUELVE**

- 1.- **AGREGAR** para que obre y conste el oficio No. 3741 remitido Juzgado 8º Civil Municipal de esta ciudad
- 2.- **NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de señalar fecha para remate por lo anteriormente indicado.
- 3.- **OFICIAR** a la Oficina de Catastro municipal de esta ciudad a fin de que se sirva expedir a costas de la parte actora el certificado catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-694944 de propiedad de María consuelo Escobar con C.C. 31.400.004

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 219 de hoy. - 7 DIC 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

169-2  
18

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 034-2013-00082  
Demandante: C. M. el Cañaduzal. Vs. Pamela Gómez Gil y otros.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 2670

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con solicitud de relevar a la curadora Ad litem de los herederos indeterminados de la demandada Constanza Gil Hernández, el Juzgado teniendo en cuenta que se tuvo a los demandados PAMELA GOLEZ GIL y RAMIRO ALFONSO GOMEZ SIERRA como sus herederos determinados y que se efectuó el emplazamiento de los indeterminados como lo dispone el artículo 159 del C. G. del P. se procederá tal y como lo indica el artículo 68 ibídem, que establece la sucesión procesal en casos como el sometido a estudio, para que los herederos indeterminados de la causante comparecieran al proceso y si a bien lo tienen prosigan con el mismo en el estado en que se encuentra. Lo anterior pese a que se designó una curadora para su defensa, cuando no era procedente. Así las cosas, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

- 1.- **TENER** por notificados a los herederos indeterminados de la demandada Constanza Gil Hernández (q.e.p.d.).
- 2.- **REANUDAR** el presente proceso en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante Constanza Gil Hernández (q.e.p.d.).
- 3.- **REQUERIR** al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundación Alianza Efectiva a cargo del operador en insolvencia FRANCISCO EMILIO GÓMEZ AGUIRRE, para que informe sobre el cumplimiento o no del acuerdo de pago celebrado por la señora PAMELA GÓMEZ GIL con sus acreedores en la audiencia del 11 de octubre de 2017. Por Secretaría librese y remítase el oficio correspondiente. Así mismo se le insta a la parte interesada para que lo diligencie.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 219 de hoy 7 DIC 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juugados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carr  
Secretario

171-1  
19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 033-2017-00158  
Demandante: Pascacio Villareal Yepes y Otra.  
Demandado: Carmen Stella Rosero y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto de sustanciación: 4754

En atención a la solicitud elevada por el apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado, observa que el avalúo comercial del bien objeto del proceso data del año 2017 y cuenta con más de un año de su realización. Así las cosas

**RESUELVE**

**1.- NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de señalar fecha para remate por lo anteriormente indicado.

**3.- REQUERIR** a la parte interesada a fin de que se sirva presentar un avalúo comercial actualizado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 219 de hoy - 7 DIC 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Gano  
Secretario

98-1  
20

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 31-2012-000065  
Demandante: Conju. Resi. Caramanta P.H.  
Demandado: Deyanira Meza y Herederos.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto interlocutorio: 2673

La parte demandante, solicita se comisione al Juez Civil Municipal de Pasto, para realizar la diligencia de remate, el Juzgado teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 y el Parágrafo 1° del art. 454 del C.G. del Proceso,

**RESUELVE**

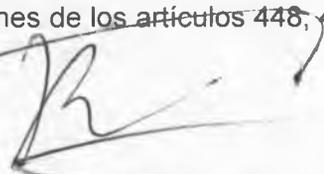
1.- **COMISIONAR** al Juez Civil Municipal de Pasto – Nariño (REPARTO) para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 240-20758 ubicado en la calle 12 22-83 y/o calle 2 No. 22-83 Urb. Bachué de la ciudad de Pasto – Nariño, de propiedad de los herederos de la causante Deyanira Meza Muñoz, los señores Anderson Santiago Basante Meza, Zully Stefany Basante Meza y Gilberth Jonathan Basante Meza

2.-El comisionado queda facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del comitente y enviarse a este por el comisionado junto con el despacho comisorio.

3.-Librese por Secretaría el despacho comisorio al Juez Civil Municipal de Pasto – Nariño (REPARTO), con los insertos necesarios, y a costa de la parte interesada expedir copia del auto que confiere la comisión y de la diligencia de secuestro, de los avalúos y liquidación de crédito con sus autos aprobatorios, número de la matrícula inmobiliaria del bien, dirección del mismo e informar sobre el nombre e identidad de las partes, de la apoderada actora, valores de la postura y la licitación y copia de esta providencia, indicando que el comisionado queda facultado para fijar hora y fecha para la subasta pública, realizar aviso, publicación, solicitar actualizados los certificados de tradición y cancelar gravámenes. Todo lo anterior, ajustado a las previsiones de los artículos 448, 450 y 454 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 219 de hoy - 7 DIC 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 017-2010-00678  
Demandante: Conju. Multifamiliar Nueva Granada P.H.  
Demandado: Jefferson Mahecha González y Oros.  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto de sustanciación: 4752

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado advierte que si bien se informó sobre el trámite de insolvencia solicitado por el demandado STEVEN MAECHA GONZALEZ, es necesario tener conocimiento si dentro del mismo se está negociando la totalidad de la obligación. Lo anterior en concordancia con el principio de solidaridad. Así las cosas esta Oficina Judicial.

**RESUELVE**

**1.- NO ACCEDER POR EL MOMENTO** a la solicitud de señalar fecha para remate, por lo anteriormente indicado.

**2.- OFICIAR** a la Conciliadora del Centro de Conciliación FUNDAFAS de esta ciudad, a fin de que se sirva informar el estado actual del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE solicitado por el señor STEVEN MAECHA GONZALEZ con c.c.1.130.659.603. Así mismo, informe si se ha celebrado acuerdo con los acreedores y si la obligación aquí ejecutada se encuentra incluida en su totalidad o en proporción a su cuota o parte.

Por Secretaría librese y remítase el correspondiente oficio. Así mismo se insta a la parte interesada para que lo diligencie.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 219 de hoy - 7 DIC 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

155-1  
22

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 16-2009-00060  
Demandante: Centenario Centro Comercial  
Demandado: Herederos Determinados de Fabio Humberto Quesada  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 4750

Visto el memorial que antecede, y como quiera que la apoderada del actor informa que desconoce la dirección del acreedor hipotecario, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**ORDENASE** que por Secretaría y de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., se realice el emplazamiento al acreedor hipotecario WALTER ANTONIO MONTOYA DIAZ quien constituyó hipoteca abierta, en el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-19604. Para los efectos indicados en el art. 108 del C.G. del Proceso se publica el presente auto por una sola vez el día domingo en un diario de amplia circulación Nacional como es EL PAÍS, EL TIEMPO LA REPUBLICA y/o EL DIARIO OCCIDENTE.

Por Secretaría procédase con el trámite del **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, para los efectos pertinentes dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 219 de hoy 7 DIC 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Calle 1. Sur de Suva Camé

V  
6 23

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
CALI

Cali, veintisiete (27) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACION</b>	<b>35-2015-0201-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>Singular</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RF ENCORE S.A.S. (cesionario Banco Colpatria)</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Jhon Miller Suárez</b>
<b>Auto de Sustanc.</b>	<b>No.4606</b>

Previo a emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición y subsidio apelación impetrados por la apoderada ejecutante contra la providencia del 2 de noviembre de 2018, se le requiere a la misma para que en el término de la ejecutoria de esta auto allegue copias con sellos de radicados de los memoriales de marzo 24 y abril 18 de 2017. Así mismo en cada caso precisará a qué bienes para remate es que hace alusión y a cuáles títulos de depósitos judiciales se refiere, pues en el expediente y sistema no aparece ninguna de tales circunstancias. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver en derecho.

Notifíquese,

El Juez,

  
**JOSE RICARDO TORRES CALDERON**

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. **219** de hoy **- 7 DIC 2018** se notificó  
a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carrera Eduardo Silva Cruz  
Secretaría

<b>Radicación</b>	05-2010 -0527-00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante</b>	Banco AV Villas
<b>Demandado</b>	Alberto Mosquera Mosquera
<b>Auto Interloc.</b>	No.2674

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Cali, cinco (5) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación</b>	05-2010-0527-00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante</b>	Banco AV Villas
<b>Demandado</b>	Alberto Mosquera Mosquera
<b>Auto Interloc.</b>	No.2674

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la procuradora judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 2544 adiado el 15 de noviembre de 2018, notificado en el estado número 205 del día 19 del mismo mes y año.<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES**

En el asunto rotulado la apoderada del extremo demandante, tempestivamente por escrito radicado el 22 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, interpone recurso de reposición y en su subsidio apela la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por ausencia del trámite de reestructuración de la obligación de que trata el art. 42 de la Ley 546/99, en consonancia con la jurisprudencia nacional sobre el tema específico.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La censora para sustentar su inconformidad alude a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, alusiva al tema de la terminación por carencia del requisito de la reestructuración del crédito. Indica que aflora evidente que – acorde con la jurisprudencia actualmente imperante – se torna imperativo para el juez de la causa adentrarse en el análisis de los requisitos del título y proceder con la terminación del proceso en caso de no haberse llevado a cabo su reestructuración, regla que solo encuentra excepción ante la existencia de embargo de remanentes.

---

<sup>1</sup> Folio 360 a 361 Principal  
<sup>2</sup> Folio 372 a 384 C-1

Radicación	05-2010 -0527-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco AV Villas
Demandado	Alberto Mosquera Mosquera
Auto Interloc.	No.2674

Que resulta cierto el hecho de que el pagaré criticado apare creado en UPAC, con fecha de otorgamiento del 22 de diciembre de 1999, pero sobre el mismo en los hechos de la demanda se informa que fue objeto de reliquidación con aplicación de un alivio de \$1.833.552 retroactivo al 1º de enero de 2000, como que también se habla que dicha obligación fue red denominada en UVR conforme al art.38 de la Ley 546/99.

Sobre el caso concreto manifiesta que el crédito hipotecario objeto de esta ejecución se identificó bajo número de cartera 304015-4, reiterando que el 22 de diciembre de 1999, se aplicó una refinanciación pactada en común acuerdo entre las partes por valor de \$1.289.542,00 con lo cual se normalizan seis cuotas en mora que presentaba la obligación a esa fecha. Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 546/99, a partir del 1º de enero de 2000, por ministerio de la ley, todas la obligaciones se entienden expresadas en Unidades de Valor Real (UVR), esto acudiendo al art.38, por consiguiente se realizó la conversión del saldo vigente en UPAC al día 31 de diciembre de 1999 para expresarlo en UVR, según gráfico.<sup>3</sup>

Con fecha 01 de enero de 2000 se abonó a la reliquidación de que trata la mencionada ley por valor de \$1'133.552.00, de la siguiente manera: capital \$1.821.089.00, interés corriente \$12.463,00

Que la refinanciación de la deuda consiste en la adquisición de nuevos préstamos, en condiciones más favorables, donde incluso y dependiendo de las situación financiera del deudor, se pueden pactar periodos muertos o de gracia, durante los cuales, no se pagan capital e intereses, o solo intereses en el segundo caso.

Sintetiza que el acuerdo de pago se conoce como refinanciación y/o reestructuración de la obligación, definida como cualquier mecanismo, instrumentado mediante la celebración de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación, surgido como producto de un acuerdo entre las partes, en virtud del cual el deudor, en cualquier momento durante la vida del crédito puede pactar con la entidad financiera acreedora la modificación de una o algunas de las condiciones iniciales, pacto que se registrá según los términos y condiciones acordadas por el deudor y la entidad financiera.

Concluye que es claro que las condiciones del crédito 304015-4 fueron modificadas como resultado de un acuerdo entre la entidad financiera y el señor Alberto Mosquera, con el fin de normalizar el pago de la obligación, términos que fueron incumplidos, lo que dio lugar a al inicio del cobro judicial de la obligación.

---

<sup>3</sup> Véase cuadro folio 380

Radicación  
Proceso  
Demandante  
Demandado  
Auto Interloc.

05-2010 -0527-00  
Ejecutivo Hipotecario  
Banco AV Villas  
Alberto Mosquera Mosquera  
No.2674

Fundada en las anteriores alegaciones, pretende la recurrente se revoque la decisión impugnada, o en caso contrario se conceda el recurso de apelación ante el superior.

### TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante corrido el pertinente traslado del memorial del recurso a la parte demandada, la misma guardó silencio, sin embargo, ello no es óbice para que el Despacho proceda a resolver el asunto.

De tal manera, expuestos sucintamente los argumentos del recurso, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón o no a la inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que revalúe acorde con las razones que vierte el recurrente y en caso de hallarse fundado el error atribuido a la decisión, procederá a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se propuso cumplir la recurrente, como también que su interposición fue dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, la reclamante al exponer los fundamentos del disenso, de manera esencial se propone explicar que con la aplicación del alivio y la conversión del saldo de la obligación a la UVR, debe interpretarse como un acuerdo de refinanciación entre la financiera acreedora y el deudor, significando con ello cumplido el requisito de la reestructuración del crédito, sin embargo, siendo suficientemente motivada la providencia con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, e igualmente ajustada a los lineamientos de las decisiones que sobre el tema específico viene sentando la Sala Civil de H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sin embargo, sobre ello nada refuta la censora, de modo que los argumentos expuestos de ninguna manera contradicen o refutan las motivaciones del Despacho, siendo deber del recurrente precisar en la interposición del recurso el error judicial contenido en la providencia.

Así entonces para este Despacho los argumentos de la parte ejecutante no resultan de recibo, pues su exposición explicativa sobre el punto de refinanciación de la deuda, no es convincente y tampoco controvierte con claridad y contundencia las consideraciones del Despacho, entre ellas, los elementos que conforme el lineamiento jurisprudencial nacional conducen a la terminación del proceso por carencia de reestructuración de la obligación, como son: *i) determinar la existencia o no del beneficio de la reestructuración; ii) hacer el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo a fin de*

Radicación 05-2010 -0527-00  
Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Demandante Banco AV Villas  
Demandado Alberto Mosquera Mosquera  
Auto interloc. No.2674

determinar si el crédito fue reestructurado o no; y *iii*) verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.

En vista de lo discurrido, no resulta viable la revocación de la providencia por lo que este Despacho la dejará incólume. En lo que concierne al subsidiario recurso de apelación por ser procedente, se concederá en el efecto suspensivo, pues se trata de un asunto de menor cuantía, en concordancia con el art. 321-7 del Código General del Proceso.

Así entonces, como el fundamento del recurso carece de virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

**RESUELVE:**

1°. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2544 del 15 de noviembre de 2018, notificado por estado número 205 del día 19 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2°. Conceder, el subsidiario recurso de apelación en el efecto *suspensivo*. Art. 321-7 del C. General del Proceso. La remisión del expediente al superior, se hará previo el traslado indicado en el Art.324 *ibídem*, siendo pertinente anotar que del asunto ya tuvo conocimiento en el pasado el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.**

3°. Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 219 de hoy 1-7 DIC 2018 de  
\_\_\_\_\_, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carr  
Secretario  
SRIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 012-2012-00648  
Demandante: Flor Marina González. Vs. Guillermo Galindo  
Collazos y Otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 2671

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con escrito allegado por la parte pasiva, mediante el cual se pronuncia sobre lo resuelto en el auto interlocutorio No. 2392 del 2 de noviembre de 2018 visible a folio 372 y objeta la liquidación del crédito modificada por el Juzgado, la cual se realizó con apego a la ley y con plena observancia de las motivaciones del Juez Constitucional, en particular sobre la aplicación del abono de \$3.000.000 en la forma como lo establece el artículo 1653 del C.C., esto es, en primer lugar a intereses y luego a capital, tal y como se puede observar en la tabla de operaciones de la liquidación, que sirve de sustento a la decisión. (folios 370 y 371)

Ahora, en cuanto a la objeción planteada, la misma no resulta atendible, toda vez que según el artículo 446 – 3 del C. G. del P., la liquidación modificada de oficio, no es objetable, solamente susceptible de apelación, recurso del que no hace uso el inconforme y aunque pudiera adecuársele oficiosamente conforme lo establece el parágrafo del artículo 318 del C. G. del P., tampoco el mentado recurso tendría cabida en virtud de que se trata de un asunto que por su cuantía se tramita en única instancia. En conclusión y con respecto a la liquidación, deberá estarse el demandado a lo ya resuelto.

De otro lado, cabe pronunciarse respecto de las conjeturas que expone el demandado a lo largo de su memorial, pues en primer lugar este Despacho como siempre obsecuente de los fallos de tutela y en general de las decisiones judiciales del superior, como en este caso, ha acatado lo ordenado por el Tribunal Superior de Cali, en la Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 4 de octubre de 2018.

✓  
Por último, cabe indicar que la actuación de este Juzgado ha sido ajustada a derecho, con absoluta imparcialidad y desprovista de la más mínima muestra de animadversión, todo lo contrario al sentir del memorialista.

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** para que obre y conste el escrito y anexos allegados por el demandado.
- 2.- **RECHAZAR** la objeción a la liquidación de crédito modificada por el Despacho por las razones indicadas en precedencia.
- 3.- **EJECUTORIADO** el presente auto, pase le proceso al Área de Depósitos Judiciales, para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SÉXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 219 de hoy - 7 DIC 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Gaitan  
Secretario

Radicación  
Proceso  
Demandante  
Demandados  
Auto Interloc.

34-2006-0880-00  
Ejecutivo Hipotecario  
Héctor Fabio Sarria (cesionario) Banco Colpatría S.A.  
Walter Ramírez Agudelo y otra  
No.2669

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (5) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

Radicación  
Proceso  
Demandante  
Demandados  
Auto Interloc.

34-2006-0880-00  
Ejecutivo Hipotecario  
Héctor Fabio Sarria (cesionario) Banco Colpatría S.A.  
Walter Ramírez Agudelo y otra  
No.2669

#### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante – *cesionario* –, contra el auto interlocutorio número 2554 adiado el 15 de noviembre de 2018, notificado en el estado número 205 del día 19 del mismo mes y año.<sup>1</sup>

#### ANTECEDENTES

En el asunto rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente por escrito radicado el 22 de noviembre de 2018<sup>2</sup>, interpone recurso de reposición y en su subsidio apela la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por ausencia del trámite de reestructuración de que trata e art. 42 de la Ley 546/99, en consonancia con la jurisprudencia nacional sobre dicho tema específico.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censor en esencia sienta su inconformidad con la determinación judicial, indicando que no se contemplaron las excepciones citadas en la sentencia SU-787 de 2012, las que debieron tenerse en cuenta al momento de analizar si procedía o no la terminación, pues imponer dicho castigo podría generar un desborde de derechos a favor de la deudora reincidente en el abandono de sus acreencias, como negligente a la hora de defender sus derechos provocando congestión en la jurisdicción.

<sup>1</sup> Folio 644 y 647 C. principal

<sup>2</sup> Folio 649 C-1

Radicación  
Proceso  
Demandante  
Demandados  
Auto Interloc.

34-2006-0880-00  
Ejecutivo Hipotecario  
Héctor Fabio Sarria (cesionario) Banco Colpatria S.A.  
Walter Ramírez Agudelo y otra  
No.2669

Fundado en la anterior alegación, pretende se revoque la decisión impugnada, o en caso contrario se conceda el recurso de apelación ante el superior.

### TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Dentro el término pertinente la contraparte se manifestó en memorial del 30 de noviembre de la corriente anualidad, en el que transcribe nutrida jurisprudencia sobre casos de procesos de créditos de vivienda terminados por ausencia del requisito de reestructuración. Así entonces señala que los argumentos del recurrente carecen de fundamento, pues para resolver sobre la viabilidad de la terminación del proceso por falta de reestructuración no era necesario analizar sobre la situación económica o de capacidad de pago del deudor, como tampoco de sus actuaciones o inactividad al interior del proceso, solo que estuviese comprobada la no realización del trámite de la reestructuración, la inexistencia de embargo de remanentes, que el inmueble no estuviese subastado y registrado como sucede en el presente caso. En consecuencia se opone a la prosperidad de los recursos.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones del impugnante, como los alegatos de la defensa, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón o no al inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que revalúe acorde con las razones que vierte el recurrente y en caso de hallarse fundado el yerro atribuido a la decisión, procederá a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso – *aplicable al caso* –, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se propuso cumplir el recurrente, como también que su interposición la radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, de manera genérica señala que no se tuvieron en cuenta para la terminación del proceso, las excepciones indicadas en la SU-787 de 2012, sin embargo, no precisa a cuáles excepciones se refiere, y por el contrario obvia la cita argumentativa que indica: *“Y en punto de las excepciones a la aplicación del tal precedente, que pudieran derivarse de la aplicación de la sentencia SU-787 DE 2012, ha dejado sentado que “en caso de determinarse la existencia de la reestructuración de crédito en litigios como el cuestionado, procede la terminación del compulsivo, pues “(...) la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito **solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (...)**, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese*

Radicación	34-2006-0880-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Héctor Fabio Sarria (cesionario) Banco Colpatría S.A.
Demandados	Walter Ramírez Agudelo y otra
Auto Interloc.	No.2669

*evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada<sup>3</sup>(...)<sup>4</sup>, siendo suficientemente motivada la providencia con apoyo en jurisprudencia de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, e igualmente ajustada a los lineamientos de las decisiones que sobre el tema específico viene sentando la Sala Civil de H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Así entonces para este Despacho los argumentos del recurrente no resultan de recibo, puesto que en la forma genérica en que apuntala su inconformidad remitiéndose in extenso a la sentencia de unificación SU-787 de 2012 emanada de la Corte Constitucional, no controvierte con claridad y contundencia las consideraciones del Despacho, entre ellas, los elementos que conforme el lineamiento jurisprudencial nacional conducen a la terminación del proceso por carencia de reestructuración de la obligación, como son: **i) determinar la existencia o no del beneficio de la reestructuración, ii) hacer el análisis de los requisitos del título presentado como base de recaudo ejecutivo a fin de determinar si el crédito fue reestructurado o no; y iii) verificar si dentro del proceso existe embargo de remanentes que haga fútil el pronunciamiento al respecto.***

En vista de lo discurredo, no resulta viable la revocación de la providencia por lo que este Despacho la dejará incólume. En lo que concierne al subsidiario recurso de apelación por ser procedente, se concederá en el efecto suspensivo, pues se trata de un asunto de menor cuantía, en concordancia con el art. 321-7 del Código General del Proceso.

Así entonces, como el fundamento del recurso carece de virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

#### RESUELVE:

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.2554 del 15 de noviembre de 2018, notificado por estado número 205 del día 19 del mismo mes y año, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Conceder, el subsidiario recurso de apelación en el efecto *suspensivo*. Art. 321-7 del C. General del Proceso. La remisión del expediente al superior, se hará previo el traslado indicado en el Art.324 ibídem, siendo pertinente anotar que del asunto ya tuvo conocimiento en el pasado el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.**

3º. Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-511 de 2001.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Providencia de 9 de noviembre de 2016. STC16186-2016.

Radicación  
Proceso  
Demandante  
Demandados  
Auto Interloc.

34-2006-0880-00  
Ejecutivo Hipotecario  
Héctor Fabio Sarria (cesionario) Banco Colpatría S.A.  
Walter Ramírez Agudelo y otra  
No.2669

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 219 de hoy 7 DIC de 2018 de  
\_\_\_\_\_, se notifica a las partes el auto anterior.

SRIA.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cárdenas  
Secretaría

J. R.